



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037 -2021-ANA-DCERH

Lima, 08 MAR 2021

VISTO:

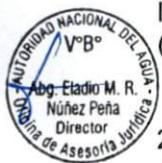
El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 73047-2020 sobre recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, mediante Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH, notificada el 23.06.2020, esta Dirección declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la U.E.A. Huancapeti, ubicada en el distrito y provincia de Aija, departamento de Ancash, presentada por **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, en adelante el administrado, por no haber subsanado las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 258-2019-ANA-DCERH-AEAV, referidas al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, que contemple como disposición final las aguas residuales industriales tratadas de la U.E.A. Huancapeti a la quebrada Hércules a razón de 60 l/s; al advertirse que la calidad de las aguas residuales industriales tratadas no cumple con las concentraciones de Límites Máximos Permisibles de ciertos parámetros, demostrando que el sistema de tratamiento no está tratando eficientemente las aguas residuales; al observarse que de la evaluación del efecto del vertimiento se trasgreden los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua en el cuerpo receptor, incumpliendo así, con lo establecido en los literales a), b) y f) del numeral 133.1 del artículo 133, y 134 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG;



Que, mediante Carta s/n, recibida el 09.07.2020, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH, de fecha 27.05.2020;

Que, mediante Carta s/n, recibida el 10.11.2020, el administrado solicitó a esta Dirección, el Uso de la Palabra con el objeto de sustentar los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración citado en el considerando precedente, siendo atendido el 23.11.2020;

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO-LPAG), se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".* Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219 indicado en el considerando precedente;

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar el recurso de reconsideración interpuesto, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 147-2021-ANA-DCERH, lo siguiente:

1. El administrado interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.
2. El administrado presenta como nueva prueba, lo siguiente:
  - a. Anexo 01: Levantamiento de observaciones presentadas mediante Carta s/n de fecha 12.05.2012, donde se presenta el levantamiento de observaciones de esta Autoridad, que formó parte de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto: "Ampliación de 350 TMD a 3 000 TMD de la U.E.A. Huancapeti", aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AMM.
  - b. Anexo 02. Acta de inspección ocular de fecha 13.10.2019.
  - c. Anexo 03: Carta N° 266-2018-MINAGRI-ANA-AAA.HCH-ALAC.HUARMEY e Informe Técnico N° 039-2018-ANA-AAA.HCH-AT/OEAU, donde la Autoridad Local del Agua Casma-Huarmey remitió la supervisión y fiscalización de vertimientos autorizados y no autorizados al administrado, en el marco del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA 2018.



- d. Anexo 04: Reportes de ensayo de laboratorio CERTIMIN de fecha junio 2019 a febrero 2020.
- e. Anexo 05: Denuncia policial interpuesta por el administrado en enero de 2019, donde deja constancia de actos de terceros que impactan directamente sobre la quebrada Hércules.
- f. Anexo 06: Copia de las actas de reuniones realizadas el 09.11.2019, 09.01.2020 y 20.02.2020, donde constan sus compromisos con los pobladores aledaños derivados del tratamiento de aguas que discurren hacia la quebrada Hércules.
- g. El mérito de lo actuado en el expediente administrativo ingresado con CUT N° 110335-2017, que culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 218-2017-ANA-DGCRH.

3. Respecto de los medios de prueba indicados en los literales a), b) y g) del numeral precedente, se advierte que los mismos formaron parte de la evaluación del expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH (CUT N° 161727-2019); por lo tanto, no califican como nueva prueba.

4. Respecto de los medios de prueba mencionados en los literales c), d), e) y f) del numeral 2, se advierte que los mismos no obraban en el expediente a la fecha de evaluación y expedición de la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH; por lo que, califican como nueva prueba y corresponde que sea admitida para evaluar el recurso de reconsideración. Sobre el particular, de la evaluación de los medios de prueba admitidos, así como de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración presentado por el administrado, se advierte lo siguiente:

- i) Ninguno de ellos califica como un instrumento de gestión ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente que contemple el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la U.E.A. Huancapeti, ubicado en el distrito y provincia de Aija, departamento de Ancash, por un volumen anual de 1 892 160 m<sup>3</sup> (60.00 l/s), bajo el régimen continuo a descargarse a la quebrada Hércules, ni contiene información que subsane lo referido a los requisitos establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG, así como en lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
- ii) Ninguno subsana las observaciones realizadas mediante el Informe Técnico N° 258-2019-ANA-DCERH-AEAV que fundamentó el Informe Técnico N° 045-2020-ANA-DCERH-AEAV que sustentó la emisión de la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH y sobre la que recae el recurso de reconsideración, por tanto, los documentos presentados no han desvirtuado los argumentos técnicos que ameriten un pronunciamiento distinto al previamente emitido.

5. Corresponde, declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 178-2021-ANA-OAJ, opina que corresponde emitir el acto administrativo que declare infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 039-



2020-ANA-DCERH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Recurso de reconsideración**

Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH.

**Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH**

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 039-2020-ANA-DCERH en todos sus extremos.

**Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento**

**3.1.** Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

**3.2.** Disponer que la Administración Local de Agua Casma-Huarmey evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, por efectuar vertimiento no autorizado de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la U.E.A. Huancapeti, ubicado en el distrito y provincia de Aija, departamento de Ancash.

**Artículo 4.- Plazo para interponer recurso de apelación**

Precisar que, de conformidad con el literal b) del numeral 218.1, y numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

**Artículo 5.- Notificación**

**5.1.** Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**

**5.2.** Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, a la Administración Local de Agua Casma-Huarmey, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese,



**Abg. Luis Alberto Díaz Ramirez**

Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua